



GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DECRETOS. Atendiendo a las razones que ha expuesto D. Francisco Javier Caamaño, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Orense.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense a D. Antonio Quintans.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Canclilleria.

En el día 1.º del corriente el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo y Gherardi tuvo la honra de entregar en audiencia particular a S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del poder ejecutivo, que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima. El Representante de la nación española mereció la más benévola acogida a aquel Augusto Soberano, el cual se complació en expresar los fervientes votos que hacia por el próximo bienestar de España.

El Sr. D. Cipriano del Mazo fué presentado en seguida a S. M. la Reina Doña María Pia y el Rey viudo D. Fernando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter a exámen a cuantos aspiren a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período normal en que van a verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El exámen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es tambien necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere a las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrese en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, a quienes se les ofreció colocacion preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy a las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposicion anteriormente citada.

Tampoco seria justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar a las indicadas plazas si despues de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de exámen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daria lugar a dudas la interpretacion de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideraran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad a todos los aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipacion, y hacer posible un exámen detenido y severo, sin obligar a una larga residencia en Madrid a los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentacion de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen a todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el exámen de los aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho ad-

ministrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputacion provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, a quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el exámen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el exámen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicacion de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas a los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este exámen serán tres: el primero consistirá en contestar a preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán a las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre los materias a que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolucio de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeracion prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera Sobresaliente, segunda Notable, tercera Bueno y cuarta Regular.

Estas notas dan derecho preferente por su órden a los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años a lo ménos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar a dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opcion tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se prorroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes a las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes a este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Circular.

No habrá dejado de llamar la atencion de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando a pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, ántes bien eran producto de un plan pre-concebido, queria sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraria bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reaccion no puede ocultar un instante más, ni aun a los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vio desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestion de órden público obedece a un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reaccion, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen a sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nacion destrizada en una guerra de siete años por sostener lo que llaman su respectivo derecho al trono; y más que todo esa sorda y constante agitacion que se sostiene dando pábulos cada día a un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalaridos alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece a un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunion de las Cortes y la constitucion definitiva del país; en abuyantar los capites propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar Hua-ria la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que se le han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente é entorpecían con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria. No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que no sea fácilmente querida perderla; no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nacion más libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentandola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías más insignificantes.

Si ántes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia: que el Gobierno, que ha baido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo más libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fímelmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de órden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquia.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energia que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes, acatandola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbacion y en el desórden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señalado servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869. SAGASTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Antes de anoche algunos enemigos del órden corrieron en grupos la ciudad de Sevilla, dando vivas á la república y excitando á tomar las armas, alarmando con estas demostraciones; pero la actitud de las Autoridades locales y de la gran mayoría de la poblacion hizo que se disolvieran muy pronto, sin que tuvieran que intervenir las Autoridades militares, quedando la ciudad en completa tranquilidad.

En Jerez se reunieron el domingo en la plaza de toros algunos grupos con intencion de apoderarse de las armas que existían en el Ayuntamiento, permitiéndose detener á tres Concejales que luego fueron en libertad. En vista de estas noticias, el General en Jefe del ejército de Andalucía envió un batallon con objeto de recoger las armas y llevarlas en depósito á Cádiz, quedando así completamente restablecida la calma en la poblacion.

El General en Jefe de Andalucía y Granada dijo á este Ministerio desde Málaga en la tarde de ayer lo siguiente:

«MÁLAGA 4 de Enero de 1869, á las cinco de la tarde.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra: «Acabo de visitar los puntos donde se hallaban los prisioneros, indultando en nombre del Gobierno Provisional á unos 600, despues de haberles dirigido energicamente la palabra para hacerles comprender que habían sido instrumentos de los enemigos de la libertad. Todos prorumpieron en ardientes vivas al Gobierno Provisional. Han quedado para ser encausados unos 230, la mitad de los cuales siguen todavía embarcados.»

Este indulto ha sido aprobado por el Gobierno Provisional. En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 15 de Diciembre último dando nueva organizacion á la Caja general de Depósitos, el Gobierno Provisional se ha servido nombrar Vocales de la Junta de vigilancia de dicho establecimiento á D. Lucas Aguirre, por ser uno de los mayores imponentes; á D. Manuel Perez Mozo, que por la importancia de sus depósitos se halla comprendido en el término medio, y á D. Leandro Rubio, que ocupa el tercer lugar en la escala de impositores.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS. La escampavía Serpiente, del apostadero de guarda-

costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 22 del pasado Diciembre en aguas del Castillo de la Duquesa dos barquillas con 40 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Juan Antonio Perelló, como marido de Doña Josefa Cerdó, heredera de D. Jaime Bosch y Vidal, con D. Juan Vaurell, tutor de su nieto D. Jaime Bosch y Vaurell, y con D. Andrés Ramonell, marido de Doña Juana Ana Vaurell, sobre pago de maravedís y entrega de ciertos efectos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Noviembre de 1861 los hermanos D. Juan, D. José y D. Jaime Bosch y Vidal, herederos legítimos de su padre D. Jaime, que había fallecido abintestado en 21 de Diciembre de 1859, procedieron á la particion de los bienes de la herencia de este baido diferentes supuestos é capítulos, en el 9.º de los cuales expresaron que formaban parte de la herencia paterna una porcion de cables, cadenas, áncoras, velamen, pez, madera de construcción y para combustible, dos carros, un caballo y otros efectos, cuyo valor había sido estimado en la cantidad de 2.000 reales; y que conviniendo al D. José y D. Jaime su adquisicion, habían abonado al D. Juan la tercera parte de las 3.000 libras, que este confesaba haber recibido en metálico á presencia del Escribano y testigos, así como el D. José y D. Jaime reconocian tener en su poder todos los efectos indicados; y en el 11.º dijeron que conviniendo sobre manera á los tres la particion que acababan de consignar á fin de poder disponer cada uno de ellos de su respectiva parte como único y absoluto dueño de ella, la habían realizado sin esperar á que el Jaime, que con tal fin se acordó que quedara en la vida, para que esta circunstancia no pudiera perjudicar á terceros, se constituyan responsables al D. Juan y al D. José de la completa indemnizacion de todos los perjuicios que pudiese ocasionar á tercero cualquiera reclamacion que contra lo otorgado en aquella escritura hiciera acaso el D. Jaime ántes de ser ratificada por él, como deberia serlo luego que llegase á la mayor edad, ó ántes de cumplir 29 años:

Resultando que en 5 de Febrero de 1863 los hermanos D. José y D. Jaime Bosch y Vidal adquirieron en remate público, por 1.500 libras que entregaron de presente, el bergantín llamado Colon con todos sus arrees y aparejos; y posteriormente lo vendieron á Jaime Bosch y Vidal, aliás Peraso, en precio de 1.500 libras, de las cuales, segun recibos traídos á los autos, percibió el D. José Bosch y Vidal en diferentes partidas 877 libras:

Resultando que el D. Jaime Bosch falleció en 16 de Noviembre de 1863 á la edad de 24 años, bajo el testamento que había otorgado en 23 de Febrero, instituyendo por su única y universal heredera á su mujer Doña Josefa Cerdó, la cual contrajo segundo matrimonio en 6 de Octubre de 1864 con D. Juan Antonio Perelló y Vial, que se casó con Doña Josefa Cerdó, el día 6 de Julio de 1864, dejando por herederos á sus dos hijos Don Jaime y Doña Magdalena, impúberes, de quienes fué nombrado tutor D. Juan Vaurell; y habiendo fallecido la Doña Magdalena en el mes de Octubre de 1865, quedaron herederos de la misma el dicho Jaime, su hermano y su madre Doña Juana Ana Vaurell, casada despues con D. Andrés Ramonell:

Resultando que D. Juan Antonio Perelló, marido de Doña Josefa Cerdó, heredera de D. Jaime Bosch y Vidal, entabló demanda en 17 de Setiembre de 1866 pidiendo que se le reconociera á Doña Juana Vaurell y á D. Juan Vaurell, este como tutor de D. Jaime Bosch y Vaurell, al pago de 4.208 libras 3 sueldos y 3 dineros que D. Jaime Bosch y Vidal había prestado á su hermano D. José, con más 93 libras 40 sueldos que este había cobrado de exeso en la mitad que le correspondia en la venta del bergantín Colon, y á la entrega de los efectos que el D. José tenía en clase de depósito, ó su valor en cantidad de 1.000 libras y las costas; para lo cual expuso que D. Jaime prestó á su hermano D. José 4.208 libras 3 sueldos y 3 dineros, y le entregó en depósito la mitad de los efectos que se adjudicaron é ámbos en la particion de los bienes de su padre; que él mismo y el depósito obligado á la restitution de lo recibido en otro concepto, pasando las acciones y obligaciones dimanantes de estos contratos á los herederos; que Don José recibió 877 libras y 40 sueldos de la venta del bergantín Colon, cuando por su mitad solo le correspondian 775 libras:

Resultando que los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusieran las costas al actor, y por un otrosi establecieron reconocimiento de que posteriormente se separaron, para que se condenase á Doña Josefa Cerdó al pago de 120 libras con los intereses al 6 por 100 desde el día en que los debió alegar, lo que no era cierto que D. José Bosch y Vidal hubiera recibido en depósito los efectos que se decía, sino que quedaron en poder del D. Jaime, que vendió varios, habiendo enajenado despues los dos hermanos los restantes; y que negaban la certeza del préstamo, del cual no existia justificacion alguna, ni de él tenían la menor noticia:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y el demandante para la suya, en cuanto al punto que es objeto del recurso, presentó como testigos á Pablo Roca, Bartolomé Bosch y D. Bartolomé Serra, los cuales contestaron que sabian que D. José Bosch y Vidal había crecido sumas á su hermano D. Jaime, y que presenciaron que en la mañana del 6 de Febrero de 1863 dicho D. Jaime entregó en su propia casa al referido su hermano D. José 3.000 libras mallorquinas en calidad de préstamo gratuito, sin que aquel le exigiera ni este le ofreciese recibo; habiendo respondido á las repreguntas de los demandados en la forma que de autos aparece:

Resultando que los demandados para su prueba presentaron tambien testigos en justificacion, que, cuando D. José y D. Jaime Bosch convinieron en noviembre de 1861, se hallaba el primero gravemente enfermo, sin que su enfermedad le hubiera permitido salir de casa por espacio de un mes; y que dichos efectos estaban en diferentes puntos y los mandó sacar para otros el D. Jaime, vendiendo algunos de ellos, hasta que mejorado el D. José procedieron ámbos á la venta de los restantes:

Resultando que despues de la prueba de tachas que los demandados propusieron contra los testigos del demandante por amistad íntima, alegaron las partes de su derecho reproduciendo sus pretensiones, si bien separándose al pago de las 93 libras y 40 sueldos procedentes de la venta del bergantín Colon.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 20 de Julio de 1867 declarando que D. Juan Vaurell, en el concepto que usaba, y Doña Juana Ana Vaurell no venian obligados á la entrega de los efectos que por parte de D. Juan Antonio Perelló se reclamaban, y por consiguiente tampoco estaban obligados al pago de las 1.000 libras, importe de los mismos; y condenando á los expresados D. Juan y Doña Juana Vaurell á satisfacer dentro de 40 días á Doña Josefa Cerdó, en el concepto de heredera de su difunto marido D. Jaime Bosch y Vidal, las 93 libras y 40 sueldos que por exeso en el cobro de la mitad del importe de la venta del bergantín Colon tenia percibidas D. José Bosch, y las 3.000 libras que este mismo recibió en calidad de préstamo gratuito de su hermano D. Jaime en 6 de Febrero de 1863:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los demandados, y á la que se adhirió el demandante, se sustanció en la Sala primera de la Audiencia de Palma de Mallorca; y que recibido nuevamente el pleito á prueba, hicieron ámbas partes las que estimaron convenientes por testigos, posiciones y documentos, habiendo presentado la actora, á petición de los demandados, un borrador de cuenta corriente entre los hermanos D. José y D. Jaime Bosch y Vidal, en el que están anotadas diferentes sumas con muchos de sus guarismos enmendados, pero no la de las 3.000 libras del préstamo:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, en

27 de Abril de 1868, dictó sentencia condenando á Don Juan Vaurell y D. Andrés Ramonell, en los conceptos en que litigan, á satisfacer dentro de 40 días á D. Juan Antonio Perelló, tambien en el concepto que usa, las 93 libras y 40 sueldos que por exeso en el cobro de la mitad del importe de la venta del bergantín Colon percibió D. José Bosch, y absolviéndoles de todo lo demás que comprende la demanda; confirmando la sentencia del Juez en lo que con esta fuera conforme, y revocandola en lo que no lo fue:

Resultando que contra esta fallo interpuso Perelló recurso de casacion porque en su concepto se habían infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas de la sana critica contenidas en las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14; 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Diciembre de 1864 y 30 de Enero, 27 de Marzo y 9 de Junio de 1865, toda vez que es regla de sana critica, basada en las citas, leyes y Adjudaciones, que dos ó más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, que no tengan interés en faltar á la verdad y reunan las demás circunstancias que demuestran su imparcialidad y veracidad, hacen prueba plena cuando sus dichos no han sido desvirtuados por otra en contrario; y que en contra de dichas reglas se habían apreciado las declaraciones de los tres testigos presenciales del préstamo de las 3.000 libras reclamadas en la demanda, como así lo demostraba el fallo comparado con la resolucion de autos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora las pruebas practicadas por las partes ha estimado que el recurrente no ha probado su demanda, y por lo mismo la sentencia no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que determina á quién incumbe la prueba:

Considerando que es inoportuna la cita de las leyes 8.ª, tit. 14; 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16 de la misma Partida 3.ª, porque estas leyes en general obedecen al sistema de la prueba tasada de aquella legislación, la cual ha sido modificada esencialmente por la de Enjuiciamiento civil, concediendo á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar, segun las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de los dichos de los testigos:

Considerando que aun concediendo como regla de sana critica que dos ó más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias, sin tacha ni interés en faltar á la verdad, puedan hacer prueba plena cuando sus dichos no hayan sido desvirtuados por otra en contrario semejante regla no tendria aplicacion al caso actual puesto que la Sala ha estimado que los testigos presentados por el recurrente no reúnen aquellos requisitos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Juan Antonio Perelló, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GAZETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valerian Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Harro.—José Ferrn de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico.— como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Alhacete por D. Alberto Lorey, Conde de dicho título con D. Pedro Moreno Bermejo y D. Enrique Lasselly y Moreno sobre rescision de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Mayo último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores Martinez Mancocho vendió en 12 de Setiembre de 1847 á D. Alberto Lorey, en precio de 10.950 rs., una hacienda compuesta de casa, era y tierra, un nacimiento de agua viva y 43 fanegas de hiedo, situada en la Torre de Pormán, con el asentamiento de la Diputacion del Garbanzal, libre de todo gravamen, á excepcion del canon que se pagaba al Ayuntamiento de Cartagena: que Lorey vendió la citada hacienda por escritura de 17 de Diciembre de 1849 á D. Hilario Romo en precio de 12.000 rs. vn.; y que el comprador, por medio de un documento privado de 30 del mismo mes, traspasó al vendedor la hacienda ya referida:

Resultando que D. Juan Porta, con poder de Don Alberto Lorey, dueño y poseedor legítimo de la mencionada hacienda vendió en 30 de Junio de 1858 á D. Pedro Moreno Bermejo la cuarta parte de todas las cosas de la misma por precio de 9.000 rs., con la condicion de que dicha cuarta parte de aguas había de ser libre de todo gravamen, pudiendo utilizarla el comprador cuando más le conviniere; y que si la utilizase en el lavado de minerales, podría poner las cribas y vaciar los escombros en el sitio que para ello necesitase, sin que se le pudiera poner sobre esto impedimento alguno:

Resultando que D. Hilario Romo otorgó escritura en 16 de Octubre de 1866, en la que expresando que la venta que el Conde de Pormán había hecho en Diciembre de 1849 de la hacienda en cuestion no había sido en forma efectiva, por lo cual el vendedor había continuado poseyéndola, habiéndose comprometido á devolverla al Conde luego que lo permitiesen las circunstancias que le obligaban á obrar así; habiendo llegado este caso, vendia al Conde la hacienda de que se trataba, compuesta de las casas y tierras mencionadas, con reserva de los derechos que el Conde pudiera tener á los terrenos adyacentes á la finca por roturaciones arbitrarias, por precio de 12.000 rs., que había sido el mismo consignado en la citada escritura:

Resultando que D. Simón Aguirre, con poder especial del Conde de Lorey, vendió por escritura de 18 de Octubre de 1866 la ya repetida hacienda á D. Pedro Moreno Bermejo por el precio de 40.000 rs.; y que Don Enrique Lasselly la inscribió á su nombre en el Registro de la Propiedad por compra que de ella hizo á Don Pedro Moreno Bermejo:

Resultando que D. Francisco Cervantes Huertas agrimensor aprobado, y D. Juan Cervantes Ros, veedor del campo y huerta de Cartagena, certificaron en 7 de Febrero de 1867 que á petición del Conde de Lorey habian medido y justiprecio la hacienda que comprendia el Conde de Lorey, y que el precio de la misma era de valor en junto la cantidad de 175.000 rs.; y que D. Carlos Mancha, arquitecto, valuó de igual solicitud las dos casas de la citada hacienda en 10.500 rs., y la llamada principal y otras dos antiguas con cerca y huerta de dos tabullas, con agrios y frutales, en 29.480 rs.:

Resultando que en 13 del mismo mes de Febrero entabló demanda el Conde de Lorey con presentacion de estas certificaciones, y exponiendo que por ellas se acreditaba la lesion enormísima que había sufrido en la enajenacion la finca en fecha á D. Pedro Moreno Bermejo en Octubre del año anterior, la cual seria todavía mejor si, como equivocado suponía el comprador, se hubieran comprendido en la venta tres cosas y un huerto cercado, con agrios y frutales, justipreciado todo en 29.480 rs., cuya propiedad pertenecía á D. Juan Porta, que tenia deducidos sus derechos en el interdicto de adquirir promovido por Moreno Bermejo, pretendido se declarase rescindido el mencionado contrato, y que se condenase á aquel á que, ó en pagase la cantidad que ascendía el justo valor de la finca que se trataba, se ascendía el justo valor de la tasacion pericial contenida en las certificaciones que se presentaba, ó que le devolviera dicha propiedad con los frutos ó rentas producidos desde la contestacion de la demanda y costas que se causasen:

Resultando que Moreno Bermejo la impugnó alegando que el demandante había adquirido la finca en 1866 por 12.000 rs., y á los dos días la había vendido por un valor más que triple de su adquisicion. Que había ocultado el vicio que tenia, consistente en la venta de la cuarta parte de todas las aguas con la facultad al comprador de establecer las cribas y lavados que tuviese por conveniente, y arrojar los escombros en cualquier sitio que necesitase, con lo cual podía hasta lle-

gar á inutilizar la línea por completo. Que ignorando estos datos los que la habían tasado, no habían podido estimar el valor de la cosa litigiosa, ni conocer siquiera que estaban llamados á certificar, no existiendo por lo tanto lesión en la venta, y siendo, en caso de haberla, para el comprador, y que de todos modos el demandante no podía ejercitar acción alguna porque sabía y le constaba que Moreno Bermejo había enajenado la línea por escritura de 23 de Enero anterior á D. Enrique Lassely:

Resultando que el Conde de Lorey, jupugnó también la demanda fundada en que, no habiendo contratado con el demandante, no venía obligado á restituir la línea de que era dueño, ni podía ser responsable de hechos ajenos; y en los artículos 39 y 38 de la ley hipotecaria, que disponen que las acciones rescisorias no se dan contra tercero que haya inscrito su título, y que los contratos no se anulan y rescinden en perjuicio de tercero por causa de lesión enorme ó enormísima:

Resultando que el Conde sostuvo al replicar que había adquirido la línea en 1847, desde cuya fecha había hecho en ella costosas reparaciones y mejoras; que aun cuando se rebajase el valor de la cuarta parte de las aguas y el demérito por los lavados, siempre resultaría una lesión enorme en la venta; y que Lassely no podía ser considerado como tercero para los efectos legales, porque á la fecha en que se había verificado la compra ostentaba el carácter de representante ó encargado de los asuntos de Moreno Bermejo, y no podía ignorar que la posesión conferida á este se hallaba pendiente de las reclamaciones que se hicieron durante el término señalado en el Boletín de la provincia, que estaba corriendo:

Resultando que con su escrito acompañó el demandante una certificación de los peritos mencionados, en la que fijaron el valor de la cuarta parte de las aguas de la hacienda en 43.000 rs., y en 3.750 el demérito que sufrían las tierras de su riego, no considerando que existía perjuicio por los lavados por hallarse en tierra inútil para panificar, pudiendo en todo caso ser de 400 reales; y que ratificados los tres peritos en el término de prueba en el contenido de sus certificaciones, y practicada de testigos sobre los hechos relativos á las mejoras y gastos ejecutados en la hacienda, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 29 de Mayo último, absolviendo á D. Pedro Moreno Bermejo y á D. Enrique Lassely de la demanda:

Resultando que el Conde de Lorey interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se faltaba á las reglas de la sana crítica cuando, como en el presente caso, dos ó más testigos de mayor excepción aservían un hecho sin que en contrario se adujera prueba alguna.

2.º La regla de derecho y de lógica judicial de que en juicio deben pasar como ciertas aquellas cosas que no se han contradicho por la parte adversa, toda vez que Moreno Bermejo no se había opuesto á la tasación acompañada á la demanda, habiendo dicho únicamente que habían incluido el valor de toda la línea sin embargo de haberse vendido la cuarta parte de las aguas y el terreno necesario para el lavado de minerales, siendo enormísima la lesión aun hecha esta deducción.

3.º El art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda que en los escritos de réplica y de duplica se fijen definitivamente los puntos de hecho y de derecho del debate, pues Moreno Bermejo había debido expresar de una manera terminante que la tasación era alta, y cuando el Conde hubiera tenido necesidad de justificar que esto no era cierto, fijándose de tal modo la cuestión sobre que había de debatirse:

4.º La ley 30, tit. 2.º, Partida 3.ª, que impone al demandante la obligación de probar lo que demanda si la otra parte lo negase, de modo que no habiendo negado Moreno Bermejo que la tasación acompañada á la demanda fuera justa, el Conde estaba relevado de toda prueba;

Y 3.º La ley 1.ª, tit. 14, y 4.ª, tit. 16; 1.ª, tit. 18, y 3.ª y 16, tit. 22, de la Partida 3.ª; la 30, tit. 3.ª, Partida 3.ª, y la 17, tit. 31, Partida 7.ª; la 2.ª, tit. 1.º, 46 y 40, y 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el principio legal de que las peticiones consentidas por las partes y aprobadas por un auto quedan legitimadas, y no pueden revocarse explícita ni implícitamente en las sentencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro: Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la cuestión de si existió ó no en el contrato de 18 de Octubre de 1860 lesión que legitime su rescisión es de hecho, y que la Sala sentenciadora, al apreciar las certificaciones en uso de sus facultades, y consignar que las certificaciones extrajudiciales y subsiguientes declaraciones del agrimensor y vendedor de campo y huerta, ni las declaraciones de los testigos que afirman haber hecho obras en la heredad vendida son bastantes para suponer probada la existencia de la lesión, no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni regla alguna de sana crítica:

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que el demandado, lejos de conformarse en que el valor de la cosa vendida fuese el que se figuraba en esas calificaciones, ha negado siempre la existencia de la lesión, y por consiguiente que ese fuese su valor:

Y considerando que solo haciendo de la dificultad supuesto, y dado como probada la existencia de la lesión, podrían tener aplicación al caso de autos las leyes y principios que en apoyo del recurso se citan en esos motivos: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por el Conde de Lorey, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

JUNTA DE ESTADISTICA. NÚMERO 4.

Resúmenes de los Nomencladores provinciales publicados hasta la fecha (1).

Table with columns: PROVINCIAS, NÚMERO DE Partidos judiciales, Ayuntamientos, Habitantes, EDIFICIOS Y ALBERGUES SEGUN ESTAN, EDIFICIOS, ALBERGUES, ó sean barracas, cuevas, chozas &c., TOTAL de edificios y viviendas, &c.

(1) Atendida la forma dada al Nomenclador, las ciudades de Barcelona, Cadix, Córdoba, Granada, villa de Madrid, y ciudades de Málaga, Murcia y Sevilla, figuran por un solo partido judicial, sin embargo de que hay cinco en Barcelona, dos en Cadix, otros dos en Córdoba, tres en Granada, diez en Madrid, cuatro en Málaga, dos en Murcia y cuatro en Sevilla.

Resumen de poblaciones y grupos (1).

Table with columns: PROVINCIAS, CIUDADES, VILLAS, LUGARES, ALDEAS, CASERIOS, GRUPOS, TOTAL GENERAL.

(1) Se comprenden en este cuadro los grupos poblados desde las ciudades hasta la anexión de dos soas entidades ó cascos. En las casillas de ciudades, villas, lugares y aldeas están registradas respectivamente las poblaciones que figuran en el cuerpo del Nomenclador con iguales apelativos. Se consideran como caserios dos ó más casas, siempre en corto número habitadas constante ó temporalmente, en todo ó en parte destinadas por lo general á la labranza. Y por grupo se señala cada conjunto de construcciones más ó menos perceptibles, constantemente habitadas, como bodegas, pajares, palomares &c., y también la aglomeración de arbrigos ó corralizas de pastores y ganados, tengan ó no habitantes.

Resumen de las entidades aisladas (1).

Table with columns: PROVINCIAS, CASAS, ALBERGUES, SITIOS, TOTAL GENERAL.

(1) Se comprenden en este cuadro todas aquellas entidades que no formando parte de las poblaciones, ni grupos registrados en el anterior, se hallan inscritas individualmente en el cuerpo del Nomenclador, y representadas en cada caso por la unidad.

En la casilla de casas van registrados todos los edificios habitados, ya se clasifiquen con este nombre ó con los de masía, caserío, batán, molino &c. En la de albergues las entidades que están también habitadas, pero que no son edificios, ya se clasifiquen con este nombre, ya con los de barraca, caseta, cueva &c. Y en la de sitios las entidades sean ó no edificios que se hallan inhabitadas, y son aquellos que de ordinario se clasifican con algunos de estos nombres: almacenes, bodegas, cuevas para elaborar y guardar caldos, ermitas, iglesias, pajares, palomares &c.

Resumen de edificios en lo concerniente á su construcción, y número de albergues (1).

Table with columns: PROVINCIAS, DE UN PISO, DE DOS PISOS, DE TRES PISOS, DE MÁS DE TRES PISOS, ALBERGUES, TOTAL GENERAL.

(1) Para inteligencia de este cuadro, basta observar que se han considerado como edificios en poblado los comprendidos dentro del caso de las ciudades, villas, lugares y aldeas, y como en despoblado los que forman parte de los caserios, grupos, casas y sitios.

Resumen de edificios y albergues segun se hallan ó no habitados (1).

Table with columns: PROVINCIAS, EDIFICIOS Y ALBERGUES HABITADOS, Edificios y albergues inhabitados, TOTAL GENERAL.

(1) Para la inteligencia de este cuadro, basta observar que se han considerado como edificios en poblado los comprendidos dentro del caso de las ciudades, villas, lugares y aldeas, y como en despoblado los que forman parte de los caserios, grupos, casas y sitios.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE DICIEMBRE DE 1868.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Diciembre de 1868.

METALICO.

Table with columns: DEPÓSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO en la presente, TOTAL, DEVENUTO en la actual, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por depósitos, RECIBIDO DEL TESORO, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL, DEVENUTO en la misma, EXISTENCIA en fin de la semana.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 233.869, de las cuales pertenecían á metálico 220.017 y á papel 13.852; y en la presente á 233.309 en esta forma: 219.836 en metálico y 13.704 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma, y las de Albacete, Cádiz, Orense, Sevilla y Baleares.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 9.º DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 6 de Junio de 1869, ascendente á 4.000 escudos nominales, y señalado con los números 9.073 de entrada y 3.033 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 90 días, á contar desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada del 3 por 100 títulos de amortizable de segunda clase interior, con carpetas números 989, 990 y 991, acudirán á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarse se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata la ley de 18 de Abril último en su artículo 2.º

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Contador general, Juan Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.
AYUNTAMIENTO POPULAR DE ANDRATIX.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Andraitx, dotada con 300 escudos anuales.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVÉS.
Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Novés, con sueldo anual de 300 escudos, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla remitan al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las solicitudes con todos los requisitos necesarios con arreglo al art. 100 de la ley municipal y órdenes vigentes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.
Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

ANO DE 1824.
Suerte de tierra en la Calderera, de nueve y media aranzadas, de D. Pedro de la Vega, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 4. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Cantarranas, de nueve y media aranzadas, de Doña Buenavista Jarana, sin linderos. Hipoteca á D. José Andrés Martin. Lib. 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Barbaina, de cinco aranzadas, de D. Francisco Gonzalez, sin linderos. Hipoteca al mismo. Libro 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en San Julian á Cantarranas, de nueve y media aranzadas, de D. Juan Ducho y Cristobalina Mojeda, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Damian Goñi. Lib. 20 fol. 5. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en San Julian á Cantarranas, de diez aranzadas, de D. Juan Ducho y Cristobalina Mojeda, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 5. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Cuadros, de dos aranzadas, de Don Juan Prieto y María Rodriguez, sin linderos. Hipoteca á D. José Andrés Martin. Lib. 20 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en la Zarzuela, de seis aranzadas, de Doña Ana Quirós, sin linderos. Hipoteca al mismo. Libro 20 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1824.

des Perez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 folio 13. Se verificó en 1824.
Casa calle de la Sangre, de D. Francisco Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José Gutierrez del Valle. Lib. 20 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1824.
Parte de viña en Barbaina, de D. Manuel de Vargas, sin cabida ni linderos. Obligación á D. Antonio de Quevedo. Lib. 20 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de la Corredera, de D. Antonio Jimenez Romero, sin número ni linderos. Fianza á Antonio Masé. Lib. 20 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Mejon, de seis aranzadas, de Don Pedro Arranz, sin linderos. Compra y obligación á la testamentaria de Doña María Garcia. Lib. 20 fol. 14. Se verificó en 1824.
Suerte de olivar en el Cerro del Judío, de seis y media aranzadas, de Doña María de Consolacion Díaz, sin linderos. Donacion. Lib. 20 fol. 14. Se verificó en 1824.
Bodega calle de San Juan de Dios de la misma, sin número ni linderos. Donacion. Lib. 20 fol. 14. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Capirete ó Carrascal, de nueve y media aranzadas, de la dicha, sin linderos. Donacion. Libro 20 fol. 14. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra calma en Marihuandez, de ocho aranzadas, de la misma, sin linderos. Donacion. Lib. 20 fol. 14. Se verificó en 1824.
Cortijo de Viquillos, que D. Pedro Grajales Vicos adquiere como poseedor de cierto vincolo que no se expresa, ni la cabida ni linderos de la finca. Cesion. Libro 20 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1824.
Cortijo del Algarrobillo, de D. Francisco de Paula Santiago, sin expresar la cabida ni linderos. Obligación. Lib. 20 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1824.
Cortijo del Algarrobillo, de 306 aranzadas de tierra, que D. Francisco de Paula Santiago grava, sin expresar á favor de quien ni los linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 15. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Lárgalo, de dos y cuarta aranzadas, de D. Antonio Pizarro Cabello, sin linderos. Obligación á D. Cándido Lopez. Lib. 20 fol. 15. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Añina, de cuatro y una octava aranzadas, de D. Cristóbal Regife, sin linderos. Compra. Libro 20 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle del Molino del Judío, de D. Juan Domingo de los Rios, sin número ni linderos. Compra. Libro 20 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle del Baño Viejo, de D. Antonio Coca, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Leon de Larrieta. Libro 20 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de la Miseriordia, de D. Pedro Orúe y Murga, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo, y á D. Antonio Coca. Lib. 20 fol. 15 vuelto y 16. Se verificó en 1824.
Tres accesorias en el Angostillo de San Dionisio, del mismo Orúe, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 fol. 15 vuelto y 16. Se verificó en 1824.
Casa plaza de la Yerba, de D. Antonio Orúe y Murga, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Libro 20 fol. 15 vuelto y 16. Se verificó en 1824.
Casa calle de Arcos, de D. Pedro Lopez Villegas, sin número ni linderos. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 20 folio 16. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Lizón, de veintitres y tres cuartas aranzadas, de D. Joaquin de la Torre, sin linderos. Hipoteca á D. Diego Garcia y otros. Lib. 20 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Molineros, de D. Joaquin de Luna, sin número ni linderos. Hipoteca á Francisco de Paula Cisca. Lib. 20 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1824.
Parte de casa calle de Sancho Vizcaino, de D. Tomás de Burgos, sin número ni linderos. Venta y obligación á la capellanía de María Trujillo. Lib. 20 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Barbaina, de dos y cuarta aranzadas y tres cuartas, de D. Joaquin Garcia, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Olavarieta. Lib. 20 folio 17. Se verificó en 1824.
Casa calle de Aquiladores, de D. Bartolomé Benitez grava á D. Diego Garcia y otros, cuyos nombres no se expresan ni el número y linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Arroyo del Membrillar, de siete aranzadas, de D. Antonio Perez, sin linderos. Hipoteca á D. José María Blanco. Lib. 20 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña de 14 aranzadas, de D. Benito Cordeiro, sin expresar el nombre del pago. Obligación al Excelentísimo Sr. Capitán general de Andalucía. Lib. 20 folio 18 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Raboatun, de tres aranzadas, de Doña María Garcia, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 19. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Peliron, de dos y tres cuartas aranzadas, de D. Alonso Diaz, sin linderos. Compra é hipoteca á Juan Rodriguez y otro. Lib. 20 fol. 19. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Asta, de D. Juan Marino, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 19. Se verificó en 1824.
Dos partes de casa calle de Ponce, de D. Juan Quijada, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Diego Herrera Dávila. Lib. 20 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Juan Dávila, de D. Tomás Porche, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 19 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de cinco aranzadas de tierra en Orbaneja ó Añina, de D. Manuel Derqui, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Juan de Torres y otros. Lib. 20 fol. 19. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra en Orbaneja ó Añina, de 19 y media aranzadas, de D. José Adorno, sin linderos. Compra. Libro 20 fol. 20. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra en Montealegre, de tres aranzadas, de Doña María Martin, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 20 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle Larga, de D. Fernando Alvarez y Gabriela de Cárdenas, sin número ni linderos. Obligación á D. José Hontoria. Lib. 20 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1824.
Mitad de casa calle del Baño Viejo, de D. Antonio María de Coca, sin número ni linderos. Obligación á D. Diego Garcia y otros. Lib. 20 fol. 21. Se verificó en 1824.
Bodega y almacén tras de San Márcos, que D. Francisco Dávila adquiere y grava, sin expresar á favor de quien ni el número ni linderos de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 20 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Parpalana, de seis aranzadas, de Doña Francisca Navarro, sin linderos. Hipoteca á Fabian Lostan. Lib. 20 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en calle que va desde la plaza de Pizarro ó Mirabal al arco de la calle Ancha, de D. Francisco Rodríguez Pimentel, sin expresar el nombre de la calle, número ni linderos de la finca. Compra é hipoteca á Juan Garcia y otros. Lib. 20 fol. 23. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra con algunos olivos, de dos aranzadas, en Solete, de D. Ildefonso José Barrero, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra en Solete con algunos olivos, de dos aranzadas, de D. Buenaventura Gonzalez, sin linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el remate de la finca embargada al demandado Sañon, de D. Antonio Sierra, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 24. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el Cuadro, de tres aranzadas, de D. Alonso Martinez, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Ducho. Lib. 20 fol. 24. Se verificó en 1824.
Casa calle de Honario, de Doña María Martin, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña Ana Alonso Arias. Libro 20 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1824.
Parte de casa calle de Lealca, de D. Salvador Cabrera, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Juana Muñoz. Lib. 20 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Espartina, de nueve aranzadas, que D. Juan Durán grava en favor de D. Diego Garcia y otros que no se expresan, ni los linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 25. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el Carrascal, de ocho aranzadas, de D. Benito Montero, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 25. Se verificó en 1824.
Casa calle de la Corredera, de D. Francisco Pinto, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña y olivar en Torróz ó Anaferas, de 40 aranzadas y 180 estadales, de D. José de Cañas, Doña Catalina Molina y D. Antonio Ruiz, sin linderos. Compra é hipoteca á D. José Martinez y otros. Lib. 20 folio 25 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en los Manzaniillos, de una y media aranzadas y 95 estadales, de D. José Cañas y Catalina Molina, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 folio 25 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de las Alegrías, de D. Antonio Ruiz, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 folio 26. Se verificó en 1824.
Suerte de viña y arbolada en la Chaparra, de una y tres cuartas aranzadas y 80 estadales, de Miguel Velazquez, sin linderos. Compra é hipoteca á Doña Micaela Garcia. Lib. 20 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Añina, de 26 aranzadas, de Don Juan José Maderne, sin linderos. Adjudicación é hipoteca á D. Juan José Ezeobar y Cantero. Lib. 20 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en San Julian, de 11 y media aranzadas, de Doña Josefa del Toro, sin linderos. Hipoteca á Doña Petronila Pardo. Lib. 20 fol. 27. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en San Julian, de 20 y tres cuartas aranzadas, de Doña Josefa del Toro, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 27. Se verificó en 1824.
Casa calle de la Corredera, de Doña Antonia Carmona, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1824.
Parte de casa calle del Sol, de D. Silvestre Gomez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Caballeros, de D. José Alvarez Perez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Cayetano Alvarez. Lib. 20 fol. 28. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Orbaneja, de seis aranzadas, de D. Ramon Ortiz Montellanos, sin linderos. Compra. Libro 20 fol. 28. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Soleta, de tres aranzadas, de Don Alonso Tarrayo, y Francisco Fernandez, sin linderos. Hipoteca á José Campuzano. Lib. 20 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el sitio de las Tumbas ó Desamparados, de cinco y cuarta aranzadas, de D. Francisco Goitia, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Añina, de 16 y tres cuartas y media aranzadas y 23 estadales, de D. Francisco Dávila, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Dávila y Viana. Libro 20 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de las Naranzas, de D. José Rodriguez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle Empedrada, de D. Agustín Gomez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Manuel Lagarde. Lib. 20 fol. 30. Se verificó en 1824.
Casa plaza de San Lucas, de Doña María de Consolacion Dávila, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 30. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el Segallo, de diez y ocho y media aranzadas y cincuenta estadales, de D. Pedro de la Vega, sin linderos. Compra é hipoteca á la testamentaria de D. Juan Crespo. Lib. 20 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de D. Juan Dávila, de D. Manuel Diaz, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Tomás Porche. Lib. 20 fol. 31. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Marihuandez, de 29 y media aranzadas, de Doña Leonor Lopez de San Roman, sin linderos. Hipoteca á Doña Sergia Lopez de San Roman. Libro 20 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de las Novias, que D. Antonio Luque grava á favor del Ayuntamiento y otros que no se expresan, ni el número ni linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de tierra en Bogás, de cinco y tres cuartas aranzadas y 30 estadales, que D. Manuel Lobato grava á favor de dicho Ayuntamiento y otros que no se expresan, ni los linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 20 folio 32. Se verificó en 1824.
Casa calle de Levante, de Doña María Ana de la Rosa, sin linderos. Donacion. Lib. 20 fol. 32. Se verificó en 1824.
Casa calle de Arcos, de D. Francisco Antonio de la Sierra, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Pajarete, de D. Guillermo Garvey, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Pajarete, del anterior, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Francisco Palomino y otra. Lib. 20 fol. 33. Se verificó en 1824.
Casa calle de Pajarete, del mismo, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 33. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en el Carrascal, de diez y ocho y tres cuartas aranzadas, de D. Diego de Cañas, sin linderos. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 20 fol. 33. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en los Yesos de nueve y una octava aranzadas, de D. Cristóbal Saverio, sin linderos. Compra é hipoteca á D. José Guerrero y su mujer. Lib. 20 folio 33 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de las Barraganas, de Doña María Josefa Angulo, sin número ni linderos. Hipoteca á los subcolectores de Expolios y Vacantes. Lib. 20 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1824.
Hacienda de viña en Sidoma ó los Tercios, de D. Nicolás Canibio, sin cabida ni linderos. Obligación á Don Valentin Perez. Lib. 20 fol. 34. Se verificó en 1824.
Dos casas calle de Caballeros, de Doña Rita Naranzos y Serna, sin número ni linderos. Hipoteca al Marqués del Puerto de Sueso. Lib. 20 fol. 34. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Cuadros, de tres aranzadas, de D. Fernando Alvarez, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 34 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en Corechuelo, de tres y tres cuartas aranzadas, de D. Antonio Trigueros, sin linderos. Hipoteca á D. Victor Gonzalez. Lib. 20 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1824.
Casa calle de Sevilla, de Doña Catalina Jaimas y María Rodriguez, sin número ni linderos. Particion. Lib. 20 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en las Abiertas de Cañina, de dos aranzadas, de D. Juan Ramos, sin linderos. Hipoteca al convento de Santo Domingo. Lib. 20 fol. 35. Se verificó en 1824.
Casa calle de Conocedores, del convento de Santo Domingo, sin número ni linderos. Arrendamiento. Libro 20 fol. 35. Se verificó en 1824.
Casa calle Nueva, del Marqués de Campo Real, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña María de las Mercedes Zambrano. Lib. 20 fol. 35. Se verificó en 1824.
Suerte de viña en las Abiertas de Cañina, de dos aranzadas, de D. Juan Ramos, sin linderos. Compra é hipoteca á Blasina Morillo. Lib. 20 fol. 35. Se verificó en 1824.
Casa meson calle de Fontana, de D. Juan Manuel Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1824.
(Sig. continuará.)

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.
Hallándose vacante una de las Escribanías de Cámara de la dotación de este superior Tribunal por fallecimiento del que la servia, y habiéndose mandado por orden de 15 del actual que se proceda á su provisión conforme á las ordenanzas, y demás disposiciones vigentes y con especialidad á la ley de 22 de Mayo próximo pasado, S. E. S. E. de S. E. el Sr. Jefe de Gobierno ha acordado en providencia del 19 del mismo mes anunciar la referida vacante para que los que se consideren con las cualidades necesarias y aspiren su obtencion presenten en la Secretaría de mi cargo dentro del término de 40 dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen las circunstancias expresadas.
Burgos 30 de Diciembre de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal. B—42
PROVIDENCIAS JUDICIALES.
En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Francisco de Paula Torres, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con auto de 24 del actual proferido en méritos de los promovidos por Don Antonio Salvado y otra contra D. Jaime Sifont, por el presente D. Ramón de Sola para que en el plazo de improrogable término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos á asumir los derechos y obligaciones que correspondían á aquél como rematante que rematase la finca embargada al demandado Sañon; bajo apercibimiento de que si trascurriese dicho término sin que compareciesen se le declarará desahucado de su derecho, y se procederá á sacar nuevamente á subasta aquella finca.
Barcelona 25 de Diciembre de 1868.—Francisco Pineda Castelló, Escribano. X—511
Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa del Pirazo, partido de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, que se distingue con el núm. 4 de la calle de Cantarranas de aquella población, y ha sido tasada al efecto en la cantidad de 2.700 escudos.
Madrid 25 de Diciembre de 1868.—D. Enrique de Echeburua. X—510
En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada por ante el infrascrito Escribano en autos ejecutivos promovidos por D. Julian Orfán contra D. José Vazquez, se venden en pública subasta, que ha de celebrarse el día 14 de Enero próximo, á la hora de las doce de la mañana, en la audiencia del Juez, dos varias suertes y harinas, de cuyo precio y demás circunstancias se podrán informar los que gusten licitarlos en la Escribanía sita en la calle Mayor, núm. 84, principal, todos los dias no feriados hasta el día del remate, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.
Madrid 30 de Diciembre de 1868.—Por mi compañero Don Juan Cuervo, J. Jimenez. X—509
En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez

de primera instancia del distrito de la Inclusa, se sacan á pública subasta varias piezas de franja de varios colores, chaquetas de señora, de lana, abrigos de niños, chalecos blancos de hombre, cueillos de lana para señora, corbates y otros efectos que se da de manifiesto en casa del depositario D. Santiago Escorial, plaza de Santa Cruz, comercio, y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 9 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., calle de la Unión, núm. 8, y a las once de la mañana.
Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Escribano, Antonio Jaques. X—508
D. Florentín Rodriguez Casanova, Juez de primera instancia de la villa de Avilés, provincia de Galicia, y emplazo á D. José Rodríguez del Valle, de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar la demanda que sobre reclamacion de 1.000 escudos é intereses de un año al 8 por 100 le propone D. Esteban García Nevía y Lopez, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que acausado.
Dado en Avilés á 20 de Diciembre de 1868.—Florentín Rodriguez Casanova.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano. X—507
En virtud de providencia del Sr. Juez de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta, en virtud de providencia de D. Santiago Rey, partido judicial de San Clemente, que están tasadas en 3.305 escudos 532 milésimas; y para su remate, que tendrá lugar en esta capital y en la audiencia de aquel Juzgado, se ha señalado el día 26 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, hasta cuyo dia las personas que deseen intervenir en la subasta podrán enterarse de las cabidas y linderos de aquellas en la Escribanía del infrascrito, sita en la calle del Duque de Alba, núm. 5, cuarto segundo, donde están de manifiesto los documentos necesarios; advirtiéndose que no se admitirán posturas de los que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, de la que se dará lectura en el acto del remate.
Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Escribano, J. Carretero. X—505
D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cádiz, y emplazo á José Melendez Calle, natural y vecino de la villa de Madrid, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar una providencia dictada por la Excm. Audiencia territorial de Burgos en la demanda promovida á Doña Ramona Lacallé, y a difunta, vecina que fué de esta ciudad, sobre que le reconociese la misma como hija natural; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que acausado.
Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1868.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo. S—45
D. Ildefonso Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cádiz, y emplazo á D. Ramon Arribilaga y Grana, natural de Cádiz, vecino de Madrid, dependiente del Resguardo especial de sales de la provincia de Cuenca, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, ó designe su paradero, para notificarle cierta providencia judicial en la causa criminal que se está instruyendo contra Lázaro Francisco Fuentes y Martínez, vecino de Venta de Mozo, sobre lesiones causadas á dicho Arribilaga; pues de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que acausado.
Dado en Requena y Diciembre 31 de 1868.—Ildefonso Sanchez.—Antonio Villoro. R—4
Licenciado Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.
Habiendo salido en providencia dictada en la segunda pieza de los autos de concurso á bienes de Agustín Gil, vecino de Casas del Castañar, se convoca á junta general de acreedores para el examen de la graduacion de créditos. El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de lo Juzgado á la hora de las doce de la mañana del día 14 de Enero próximo.
Plasencia 14 de Diciembre de 1868.—Francisco Silva Fernandez.—El Notario actuario, Juan Manuel Calvo. P—24
D. Antolin Cuena, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Avila y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía instituida en Paterna del Campo por los comisionarios testamentarios del Capitan Juan Jimenez de Rivera, para que gocen de ella los parientes de D. Francisco Mora y sus hijos que sean, en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á usar de sus acciones; apercibidos que pasado se desvincularán en su rebeldía, pues así lo tengo mandado en los autos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Diego Llorente.
Dado en La Palma 14 de Agosto de 1868.—Antolin Cuena.—Por mandado de S. S., José Gomez Nevado. M—313
Por el presente y en virtud de providencia del señor decano de Jueces de primera instancia de esta capital se cita, llamo y emplazo á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de la misma D. Manuel Basarrate, la deduzcan dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente, ante el referido Sr. Juez y Escribano de D. Donato Tola, con apercibimiento que pasado sin hacerlas se parará el perjuicio que haya lugar. M—312
Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Peyusta, Magistrado de Audiencia de fuera de la capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, se cita, llamo y emplazo á D. José Felipe Gomez para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á varios cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me halla pendiente contra D. Jaime Campañel, conocido por D. Plácido Villagarcía; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. M—312
En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, autorizada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se cita, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias por los periódicos oficiales á D. Matías Nolivos, que contra el mismo se halla pendiente contra D. Olayo, núm. 17, cuarto tercero, cuya demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que me halla pendiente contra D. Juan José de Santa Cruz, con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y continuará se continuarán las diligencias que en el sucesivo se practiquen en su ausencia y rebeldía.
Madrid 23 de Diciembre de 1868. M—311
D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á un muchacho llamado Castos, cuyo apellido ignora, vecino que se dice ser de Villa Grieta, conocido como el 'Niño', para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de este partido, cuya prisión está acordada, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con otros por hurto de dinero á Sifonoso Sanchez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y continuará se practicarán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.
Dado en Alcalá de Henares á 4 de Enero de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—65
PARTE NO OFICIAL.
EXTERIOR.
Las aserciones de la Gaceta de Viena, respecto á que el Barón de Beust no aceptaba las manifestaciones de Prusia con motivo de la nota Usdorm, se hallan desmentadas por las comunicaciones que él mismo ha dirigido al Representante de Austria en Berlín. La publicación hecha en el Memorial diplomático ha sido sin autorización y contra el deseo del Gobierno imperial, estando por otra parte incompleto aquel documento.
El Diario de San Petersburgo manifiesta su opinion de que Grecia debe ser admitida en la conferencia que ha de resolver el conflicto turco para que el Gobierno griego tenga mayor autoridad ante la población sobreexcitada vivamente. Y añade aquel periódico: «El Gobierno y el pueblo griego darán muestra de moderacion, de ánimo y deseo de conciliación; pero Turquía debe retirar su ultimatum, ó á lo ménos los puntos enérgicos que contiene, ántes de la apertura de la conferencia, pues así lo exige la dignidad del mismo Gobierno turco.»
El periódico La Turquía, correspondiente al 31 de Diciembre, dice que la Puerta no habia manifestado su adhesión á la idea de la conferencia. Asegurábase en Constantinopla en aquella fecha haber contestado la Puerta á la última circular del Ministro de Negocios extranjeros de Grecia.
Este documento, publicado en el referido periódico el día 4 de Enero, empieza por declarar que ninguna Potencia habria tolerado más tiempo que la Puerta un estado de cosas incompatible con las relaciones de buena amistad. Examina despues los diferentes puntos del ultimatum; y refiriéndose á las banderas de voluntarios dice, ser inadmisibles la contestacion del Gobierno griego respecto á que las instituciones del país no toleran la reprobacion, porque entonces no existiría ninguna seguridad entre Estados vecinos y amigos, y equivaldría á suprimir el derecho de gentes. La nota refuta el argumento de M. Delyannis relativo á las supuestas agresiones turcas en la frontera, atribuyendo á Grecia aquellos actos injustificables. Finalmente, en cuanto á la expulsión de «los súbditos griegos del territorio otomano», se declara en la nota que aquella medida fué tomada

en vista de la actitud de unas gentes que, recibiendo generosa hospitalidad, se aprovecharon de ella organizando una resistencia hostil. Termina dicho documento diciendo que la Puerta responde á la notificación á causa únicamente de Europa; pero que si solo se hubiera tratado de convenir á sus lectores respecto de los hechos, los hubiera dejado que decidiesen entre sí y silencio y la nota del Gabinete de Atenas.
Un despacho de la capital de Grecia desmiente la noticia que hace dos dias publicamos poniéndola en duda, relativa á la suesion de los insurrectos de Creta, y añade que la idea de la conferencia habia sido acogida con placer, por más que no se hubiera interrumpido los preparativos bélicos. Seguian concentrándose tropas en las fronteras, y se habian verificado varias manifestaciones en las islas Jonias.
En contra de lo contenido en la anterior noticia, afirma un despacho de Constantinopla que las medidas adoptadas para la destruccion de los restos de la insurreccion cretense habian sido coronadas del mejor éxito, entregándose todos los voluntarios extranjeros á las tropas otomanas. Los miembros del llamado Gobierno provisional y todos los Jefes spahis habían decidido abandonar la isla de Creta, y se habian embarcado en varios vapores con rumbo á Grecia.
Segun vemos en un despacho de Florencia, al contestar el Rey á las felicitaciones del dia primero de año que le dirigieron las comisiones de ambas Cámaras, dió gracias á los Senadores y Diputados por el apoyo que ha encontrado el Gobierno en la representación nacional, manifestando su plena y entera confianza en la prudencia del Parlamento. Dirigiéndose á los Oficiales del ejército, dijo que esperaba introducir en aquella institución algunas mejoras, que las circunstancias habian impedido hasta ahora. «La situación actual, añadió, es tranquila; pero si el horizonte se nubla, el apoyo del ejército constituirá siempre la más sólida garantía de los intereses de Italia.»
Los periódicos extranjeros que recibimos ayer no publican el texto del discurso del Emperador, si bien sabemos que está conforme con el telegrama que publicamos en nuestro número del domingo.
El Emperador respondió al Cuerpo legislativo: «Todos los años el concurso del Cuerpo legislativo se hace más indispensable para asegurar á Francia la verdadera libertad, que puede solamente prosperar por el respeto á la ley y el justo equilibrio de los poderes públicos.»
INTERIOR.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
El General en Jefe del ejército de Andalucía y Granada, desde Málaga á las cinco de la tarde del 4 de Enero de 1869, dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:
«Acabo de visitar los puntos donde se hallaban los prisioneros, indultando en nombre del Gobierno Provisional á unos seiscientos, despues de haberlos dirigido enérgicamente la palabra para hacerles comprender que habian sido instrumentos de los enemigos de la libertad. Todos prorumpieron en ardientes vivas al Gobierno Provisional. Han quedado para ser encausados unos doscientos treinta, la mitad de los cuales siguen todavía embarcados.»
En el mismo dia se le contestó por telegrama manifestándole que el anterior indulto ha sido aprobado por el Gobierno Provisional.
ZARAGOZA 3 de Enero.—Antes de ayer fuimos convocados, en union con nuestros compañeros en la prensa y jefes de la Milicia ciudadana, por nuestra primera Autoridad civil. El Sr. Fernandez Cuesta dió gracias á todos por la benévola acogida que se le ha dispensado; acogida que, por lo demás, es harto justa, expresando el propósito que le anima de mirar con atencion diligente por los intereses morales y materiales de esta provincia.
En su breve aunque brillante peroracion, la citada Autoridad pintó con viveza y verdad las malas artes de los reaccionarios, nada escrupulosos en los medios, ya sean los consejos de la mala fe, ya sean las semillas de la desconfianza, para conseguir sus bastardos fines. Díó la seguridad de que los voluntarios de la libertad podian vivir tranquilos, pues nadie les pediría las armas; expresando la juiciosa opinion de que, por lo mismo que esto es así, está en el interés de la institución que á ella dejen de pertenecer aquellos individuos que por su conducta se hicieran en lo sucesivo, lo cual no es de esperar, merecedores de continuar en el puesto honroso que la patria y la libertad les han confiado.
Exhortó á que se desdesharan ó no se diera fácil crédito á rumores alarmantes, esparcidos quizá con intención y fealdad; pues los tristes sucesos de Andalucía no creen por causa eficiente, y así lo creemos, el error de creer que el socialismo, que aun no pasa de escuela, debe entenderse el derecho á la propiedad ajena, lo cual es un atentado y nadie puede consentir.
Hizo discretas observaciones sobre la manera de desenvolver nuestra prosperidad y nuestro crédito; y correspondiendo los Jefes de los voluntarios, como era de esperar, á las patrióticas frases de la citada Autoridad, nos retiramos todos con la grata conviccion de que el Sr. Fernandez Cuesta ha de hallar aqui grandes y legítimas simpatías. (Diario.)

MADRID.—La Junta de gobierno organizadora del Ateneo artistico y literario de señoras la forman las siguientes:
Presidenta, Doña Faustina Saenz de Melgar; Vicepresidenta, Doña Concepcion Ramirez de Arellano; Secretarías, Doña Vicenta Villalonga y Doña Joaquina Garcia Balmaseda; Tesorera, Doña Josefa Laguna de Gama; Contadora, Doña Dolores Larraz de Puig; Vocales, Doña Paulina Cabrero de Ahumada y Doña Clotilde Alcalá del Olmo; Vocales auxiliares, Doña María Petra Samaniego, la Sra. Doña Francisca Ferrer de Alsásua, Doña Harriet Brewster de Vizcarondo, Doña Emilia Llull de Piquer, Doña Emilia Mijares de Real y Doña Micaela Silva.
Se ha nombrado Presidenta de la Junta consultiva á Doña Concepcion Arenal para que con las señoras que por su nombre auxilian á la Junta de gobierno en la organizacion del Ateneo.
Anteayer celebraron su reunion anual las Juntas de Corredores y Agentes de la Bolsa de Madrid, bajo la presidencia del Sr. D. Pio Gullon, Secretario del Gobierno, con objeto de elegir las Juntas sindicales para el año actual, quedando constituidas del siguiente modo:
La de Agentes: D. Juan de las Bórcenas, Síndico; D. Silverio de la Torre y D. Miguel Faiz Indo, adjuntos, y suplentes D. Eduardo Pelletan y D. Enrique Parrilla.
La de Corredores: D. Manuel Aguilar, Síndico; Don Benito Pindado y D. Luis Drumca, adjuntos, y suplentes D. Juan Lagaz y D. Francisco Carrasco.
Ha tomado posesion de los baños de Trillo el señor D. Marciano Taboada de la Riva, trasladado por concurso desde los de Chiclana, que venia dirigiendo hace tiempo. Conocida la inteligencia, laboriosidad y conocimientos que adornan á este Profesor y escritor médico, no cabe dudar que será ventajoso su direccion para aquellos acreditados establecimientos, así como para su numerosa concurrencia.
En Barcelona han sido elegidos mantenedores para los juegos florales de 1869 los Sres. D. Adolfo Blanch, D. Pedro Rosselló, D. Jacinto Verdager, D. José María Arnaud, D. Eusebio Anglora y D. Conrado Roure, y suplentes D. Francisco Bartrina, D. José Roca y Roca y D. José Puiggarí.
El conocido escritor D. Carlos Rubio acaba de dar á luz una coleccion de preciosos cuentos, muchos de ellos ya hace tiempo publicados y recopilados por el autor durante la emigracion. El crédito como publicista del Sr. Rubio nos exime de todo elogio. La impresion está hecha con sumo esmero por el impresor Sr. Rojas.
Parece que en el paseo de Las Delicias de esta capital, situ en las afueras de la puerta de Atocha, se va á construir un magno edificio de hierro al estilo de Inglaterra y de los Estados Unidos.
En dicho barrio se levantará un nuevo templo católico.

GACETA DE MADRID.

Estado sanitario.—Diciembre se ha despedido como principio, con un temporal de neblinas, nieblas y luvias...

bre los demás el derecho político; que en Roma caminan paralelos el civil y el político, y anda deshecho el penar...

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir...

comunicación y trasmisión que una generación hace á otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones...

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

VARIEDADES.

DISCURSO leído en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el día 2 de Enero de 1869...

Señores: La vez primera que desde este sitio tuvo el honor de dirigirme á vosotros, expuse ante vosotros el génesis de la teoría del derecho...

Partiendo de esta última teoría, que es á los ojos de los más grandes pensadores de la humanidad la única verdadera, la única sana y la única fecunda...

El derecho, en la esfera que más estrecha y primordial de esta palabra, y considerado como elemento de la humana naturaleza, no es un impulso inmediato, inconsciente, mecánico, fatal, ciego, inmutable, uniforme...

Ahora bien: en las sociedades infantiles, en las sociedades jóvenes y aun en las sociedades adultas, el trabajo del entendimiento humano sobre esta facultad suya se ejerce primero á tientas, sin orden, sin concierto...

Y como, si no ya el perfecto equilibrio que constituye la salud, al menos una cierta dosis de equilibrio, ó digamos, de acción y reacción, de movimiento y resistencia, es rigurosamente indispensable á la vida...

En este sistema ocupa el primer lugar bajo el punto de vista de la importancia, así como en el orden del tiempo, aquella rama del derecho que se consagra á estudiar y definir la índole, el carácter, las funciones y relaciones de los dos términos necesarios de toda humana comunidad...

Sentada, pues, por todo lo ántes expuesto la variabilidad del derecho, nos toca estudiarla ahora, por lo que acabamos de exponer, en las diversas formas de las sociedades humanas.

En aquellos Estados, señores, en que el poder posee un sólo órgano, y en que por consiguiente el poder es absoluto, ya sea en forma de monarquía absoluta, ya en forma de república absoluta...

Y cuando alguno surgido y se hayan coordinado y ocupado su propio lugar y tomado su asiento en una adecuada serie estos hechos correlativos y homogéneos, entonces y sólo entonces, fundándose en hondos cimientos y edificándose en condiciones normales la laboriosa obra de la producción del derecho...

Porque esta es la oportunidad de enunciar y de probarlos é inculcarlos una verdad, señores, cuyo desconocimiento u olvido, dando el ser á teorías falsas y á escuelas incompletas, y mutilando lo que es uno, y dividiendo lo que es indivisible, han manifiestado la cianosis de la civilización histórica.

El progreso y la tradición no son dos hechos opuestos, no son dos hechos distintos, no son en rigor dos hechos; el progreso y la tradición son los dos elementos necesarios, los dos aspectos adecuados y conformes de uno sólo é idéntico hecho.

La limitación del poder, si ha de ser real y efectiva, demanda y requiere instituciones de tal índole, que con un lado cooperen con el poder á la producción del derecho, y que por otro lado impidan la acción del poder más allá de su natural esfera; esto es, instituciones que lo apoyen y de consuno le resistan...

En el orden legislativo por la institución de la Cámara popular; en el orden judicial por la institución de los jurados; y en el orden ejecutivo por la institución de las Diputaciones provinciales, que en rigor gobiernan y administran.

El principio electivo, sea cual sea la ponderación con que se le modere, mudando rápida y periódicamente, al compás de las fluctuaciones y oleaje de la opinión, el personal de las instituciones sometidas á su influjo, favorece de suyo, y más que ningún otro principio generador del poder, la estabilidad del derecho.

Así, pues, ó amigos y compañeros ántes que discípulos míos; vosotros, que os halláis abundantemente nutridos con el alimento de la ciencia; vosotros, que abrigáis ardiente en vuestros pechos el santo amor de la patria; vosotros, en quienes la pasión del bien, hermana de la juventud, todavía no se ha entibado con el frío de la edad madura...

Y cuando alguno surgido y se hayan coordinado y ocupado su propio lugar y tomado su asiento en una adecuada serie estos hechos correlativos y homogéneos, entonces y sólo entonces, fundándose en hondos cimientos y edificándose en condiciones normales la laboriosa obra de la producción del derecho...

Porque esta es la oportunidad de enunciar y de probarlos é inculcarlos una verdad, señores, cuyo desconocimiento u olvido, dando el ser á teorías falsas y á escuelas incompletas, y mutilando lo que es uno, y dividiendo lo que es indivisible, han manifiestado la cianosis de la civilización histórica.

El progreso y la tradición no son dos hechos opuestos, no son dos hechos distintos, no son en rigor dos hechos; el progreso y la tradición son los dos elementos necesarios, los dos aspectos adecuados y conformes de uno sólo é idéntico hecho.

La limitación del poder, si ha de ser real y efectiva, demanda y requiere instituciones de tal índole, que con un lado cooperen con el poder á la producción del derecho, y que por otro lado impidan la acción del poder más allá de su natural esfera; esto es, instituciones que lo apoyen y de consuno le resistan...

En el orden legislativo por la institución de la Cámara popular; en el orden judicial por la institución de los jurados; y en el orden ejecutivo por la institución de las Diputaciones provinciales, que en rigor gobiernan y administran.

El principio electivo, sea cual sea la ponderación con que se le modere, mudando rápida y periódicamente, al compás de las fluctuaciones y oleaje de la opinión, el personal de las instituciones sometidas á su influjo, favorece de suyo, y más que ningún otro principio generador del poder, la estabilidad del derecho.

Así, pues, ó amigos y compañeros ántes que discípulos míos; vosotros, que os halláis abundantemente nutridos con el alimento de la ciencia; vosotros, que abrigáis ardiente en vuestros pechos el santo amor de la patria; vosotros, en quienes la pasión del bien, hermana de la juventud, todavía no se ha entibado con el frío de la edad madura...

Y cuando alguno surgido y se hayan coordinado y ocupado su propio lugar y tomado su asiento en una adecuada serie estos hechos correlativos y homogéneos, entonces y sólo entonces, fundándose en hondos cimientos y edificándose en condiciones normales la laboriosa obra de la producción del derecho...

Porque esta es la oportunidad de enunciar y de probarlos é inculcarlos una verdad, señores, cuyo desconocimiento u olvido, dando el ser á teorías falsas y á escuelas incompletas, y mutilando lo que es uno, y dividiendo lo que es indivisible, han manifiestado la cianosis de la civilización histórica.

El progreso y la tradición no son dos hechos opuestos, no son dos hechos distintos, no son en rigor dos hechos; el progreso y la tradición son los dos elementos necesarios, los dos aspectos adecuados y conformes de uno sólo é idéntico hecho.

La limitación del poder, si ha de ser real y efectiva, demanda y requiere instituciones de tal índole, que con un lado cooperen con el poder á la producción del derecho, y que por otro lado impidan la acción del poder más allá de su natural esfera; esto es, instituciones que lo apoyen y de consuno le resistan...

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, á razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid: Por tres meses, 4 escs. 300 mils. Por seis meses, 7 600. Por un año, 12 1200.

SANTOS DEL DIA. San Telésforo, Papa y mártir, y Santa Emilianita, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima, Media), AGUA (Evaporación, Lluvia), VIENTO (Dirección, Velocidad).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns: TÍTULOS, PRECIOS PÚBLICOS, BOLSA EXTRANJERA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns: TÍTULOS, PRECIOS PÚBLICOS, BOLSA EXTRANJERA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns: TÍTULOS, PRECIOS PÚBLICOS, BOLSA EXTRANJERA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns: TÍTULOS, PRECIOS PÚBLICOS, BOLSA EXTRANJERA.